

0025/2026**I**

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE —RGPD—, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales —LOPDGDD— conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

Entre otras definiciones, el artículo 4 del RGPD se refiere a **«datos personales»** como *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Y «tratamiento» como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que: *“Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.”*

En este contexto, del análisis del articulado del proyecto se desprende que su aplicación comportará la realización de tratamientos de datos personales de forma *sistemática, continuada y estructural*, derivados del diseño

del procedimiento administrativo incorporado al Real Decreto sometido a informe.

II

El proyecto que se analiza tiene por objeto la aprobación del Reglamento de la Administración Concursal, cuyo núcleo está regulado en la actualidad en el Capítulo II del Título II del Libro I del texto refundido de la Ley Concursal (TRLR), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuyo contenido actual es consecuencia de una evolución legislativa que va desde la aprobación de la anterior Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, pasando por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, y la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El objetivo último de la reforma es mejorar la eficiencia del procedimiento concursal impulsando la profesionalización definitiva de la administración concursal. El sistema concursal es más eficiente cuando diferencia en mayor medida las empresas viables de las que no lo son. En el primer caso, estas empresas deben ser reestructuradas. En el segundo, las sociedades deben ser liquidadas lo más rápidamente posible obteniendo el mayor valor para los acreedores. A todo ello puede contribuir una administración concursal más especializada.

La profesionalización de la administración concursal requiere que las personas que se dediquen a esta área estén especializadas, cuenten con un flujo de concursos que les permita acumular experiencia y puedan obtener una remuneración razonable.

El Proyecto de Real Decreto se articula mediante un artículo único que aprueba el Reglamento de la Administración Concursal. El reglamento se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I define el objeto de la norma, mientras que el Capítulo II regula los requisitos de acceso a la administración concursal y la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal. En este ámbito, se mantiene la exigencia de titulación universitaria, ampliando el acceso a profesionales distintos de abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores, siempre que superen un examen de aptitud profesional compuesto por una parte teórica y otra práctica, ambas eliminatorias. La superación de dicho examen constituye el requisito esencial para la inscripción y el eventual nombramiento como administrador concursal.

El Capítulo III regula el sistema de nombramiento de la administración concursal, clasificando los concursos en tres categorías —menor, media y mayor complejidad— en función, principalmente, del número de acreedores y del pasivo estimado, aunque se prevén supuestos de especial complejidad automática. Para los concursos de menor complejidad basta la inscripción en el Registro Público Concursal, mientras que para los de complejidad media o alta se exige experiencia previa y medios adecuados. Asimismo, se prevén distintos

sistemas de designación, mediante turno correlativo para los concursos ordinarios y mediante valoración judicial en los de mayor complejidad.

Por su parte, el Capítulo IV reproduce sustancialmente el régimen vigente sobre seguro de responsabilidad civil y garantías equivalentes de los administradores concursales. Finalmente, el Capítulo V regula de forma detallada el régimen retributivo de la administración concursal, distinguiendo las distintas fases del procedimiento concursal, las retribuciones complementarias, los incentivos, la retribución de auxiliares delegados y expertos en reestructuración, así como el sistema de garantía arancelaria para supuestos de insuficiencia de masa activa.

III

A la vista de la regulación de este nuevo proyecto normativo, esta Agencia considera que son de aplicación los criterios ya emitidos en el **Informe 079/2023**, en relación con la anterior versión del proyecto de Real Decreto que desarrolla el Reglamento del Registro Público Concursal, que se transcribe parcialmente a continuación:

“El Proyecto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo del reglamento de la Administración Concursal, cuyo núcleo está regulado en la actualidad en el Capítulo II del Título II del Libro I del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, (TRLR), a través de una evolución legislativa que va desde la aprobación de la anterior ley 22/2003, de 9 de julio Concursal, pasando por la ley 17/2014, de 30 de septiembre y la ley 16/2022, de 5 de septiembre, expuesta dicha evolución de manera muy acertada en la memoria de análisis normativo del proyecto (MAIN). Los ejes de dicha evolución, hasta llegar a la actualidad, y lo que se pretende desarrollar, lo constituyen, de manera sucinta, la regulación de los requisitos de acceso a la administración concursal; el nombramiento de la administración concursal en función de la complejidad de los concursos, y, por tanto, establecimiento de una clasificación de los mismos; y el nuevo régimen de retribución. Así lo recoge la Disposición Final de la ley 16/2022:

Disposición final decimotercera. Reglamento de la administración concursal.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, aprobará mediante real decreto el Reglamento de la administración concursal, en el que se establecerá el acceso a la actividad, el nombramiento de los administradores concursales y su retribución.

Ahora bien, este desarrollo pretendido no puede entenderse sin el desarrollo que, del mismo modo, ha de producirse del Registro Público Concursal, pues la Disposición final decimocuarta de la misma ley 16/2022 dispone:

Disposición final decimocuarta. Reglamento del Registro público concursal.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará mediante real decreto la reforma del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro público concursal, en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea.

2. El real decreto contemplará las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas para el administrador concursal en cada procedimiento en el que resulte designado.”

Ahora bien, debe matizarse que, **en la nueva versión del proyecto** de Real Decreto que ahora se informa, los ejes de la evolución normativa cuyo desarrollo se pretende a través del proyecto de Reglamento que se analiza (versión de 2026), lo constituyen, de manera más específica y concreta, (i) la regulación de los requisitos de acceso a la administración concursal — incluyendo ahora la superación de un examen de aptitud profesional (con publicación de puntuaciones en el BOE) y la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal, donde se recogen nuevos datos personales como el conocimiento de idiomas y la experiencia detallada en concursos—, (ii) el nombramiento de la administración concursal en función de la complejidad de los concursos —con una clasificación más detallada (menor, media, mayor complejidad) y nuevos criterios (ej.: gestión de servicios públicos)—, y (iii) el nuevo régimen de retribución, que incluye ajustes por eficiencia, duración y complejidad, así como incentivos vinculados a resultados concretos (ej.: transmisión de unidades productivas).

A su vez, en la regulación que se deriva del presente proyecto de desarrollo de la Administración concursal se dan una multiplicidad de tratamientos de datos personales.

Así, en primer lugar, en lo que respecta a la **Inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal**, el artículo 7 del Reglamento que se informa amplía la información a inscribir en el Registro, incluyendo ahora la superación del examen de aptitud profesional con puntuaciones detalladas, el

conocimiento de idiomas y la experiencia profesional en concursos, con detalle del número, tipo y sector de actividad.

Desde la perspectiva de la protección de datos, esta ampliación implica el tratamiento de nuevas categorías de datos personales, como el conocimiento de idiomas y las puntuaciones del examen, que deben ser tratados conforme al artículo 6.1.c) del RGPD, al fundamentarse en el cumplimiento de una obligación legal. No obstante, en aplicación del principio de minimización recogido en el artículo 5.1.c) del RGPD, debe garantizarse que solo se recojan los datos estrictamente necesarios para el fin legítimo de la inscripción, recomendándose evaluar si es proporcional publicar las puntuaciones detalladas del examen o si basta con el resultado final de apto o no apto.

Asimismo, los administradores concursales deben poder ejercer sus derechos de acceso y rectificación, conforme a los artículos 15 y 16 del RGPD, pudiendo acceder, rectificar o suprimir sus datos en el Registro, salvo que su publicación sea obligatoria por ley, como ocurre con las listas públicas de administradores habilitados.

Por otra parte, a la vista de la regulación contenida en el proyecto que ahora se informa, esta Agencia considera que son de aplicación los criterios ya emitidos en el **Informe 071/2023**, en relación con el Proyecto de Real Decreto que regula el Reglamento del Registro público concursal que fue *solicitado* de manera separada el *16 de octubre de 2023*. Así, en el Punto I —*in fine*— del citado Informe 071/2023, se subrayaba, y ahora se reitera, que:

*“Por lo tanto, la inclusión, conservación, modificación, acceso de terceros y cesión (entre otros posibles tratamientos) de la información obrante en el Registro Público Concursal regulado por la norma cuyo proyecto se informa constituyen tratamientos de datos de carácter personal, cuando se refieren a personas físicas identificadas o identificables, **por lo que se someterá a lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD**”.*

En este sentido, el artículo 7.2 del Proyecto de Real Decreto objeto del presente informe, al incluir puntuaciones detalladas en la información a inscribir, podría incumplir el principio de minimización si no se justifica debidamente su publicación. A este respecto, la Agencia recomienda en su informe que se limite la información a lo estrictamente necesario, evitando la difusión de datos que no sean imprescindibles para el fin legítimo de la inscripción. Por tanto, debería adaptarse el articulado para alinearse con esta recomendación, eliminando la publicación de puntuaciones detalladas o, en su defecto, **justificando su inclusión en una Evaluación de Impacto de Protección de Datos (EIPD) que no ha sido aportada, tal como se exige en**

el artículo 35 del RGPD, según se señala en el mencionado Informe 071/2023 y se examinará más adelante, en el presente.

Por lo demás, debe darse aquí por reproducido nuestro **Informe 071/2023**, especialmente su Punto XI, en el que se exponía lo siguiente:

“En el art. 15 del Proyecto se enumeran los datos que habrán de aportarse para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público concursal por las personas físicas, y en su letra f) del apartado 1 se menciona “f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía equivalente que se hubiera constituido”. Además, ese precepto establece que de todas las anteriores, la información relativa al número de identificación fiscal no será pública, (lo que esta Agencia considera favorablemente) y, en relación con la cobertura de la responsabilidad, sólo se publicará lo relativo a la existencia de la póliza o garantía equivalente, la entidad con la que se ha constituido y la cuantía garantizada.

Ahora bien, en el art. 561, apartado 4º se establece que:

*4.ª En la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se inscribirán, ordenadas alfabéticamente por orden de apellidos, si fueran personas naturales, y por denominación, si no lo fueran, las personas naturales y jurídicas que, **cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios para poder ser nombradas como administrador concursal y auxiliares delegados**, hayan solicitado la inscripción en este registro manifestando la voluntad de ejercer como administrador concursal o auxiliar delegado. Si el administrador concursal estuviera habilitado para actuar en concursos de media o gran complejidad se hará costar en la inscripción*

Podría entenderse que la constancia en el Registro de las circunstancias de la póliza de seguro estaría justificada si las mismas fueran circunstancias requeridas por la ley o reglamento para poder ser nombrados administrador concursal. Y es claro que el TRLC exige (art. 67 y 69) un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente. Ahora bien, dado que no se ha aportado con el proyecto de norma ni se desprende de ella o de la MAIN cuáles serían esas circunstancias del seguro en relación con cada clase de concursos (ya que la ley distingue tres clases de concursos, es de suponer que sencillos, de mediana y de especial complejidad) la inscripción de dichas circunstancias del seguro en el Registro Público concursal debería estar ligado a los requisitos que se exijan para cada tipo de concursos, y no, sin mayores especificaciones, haciendo constar la “cuantía garantizada” pues esta podría ser, teóricamente, si no se especifica otra cosa, diferente para cada administrador según tuviera por conveniente, incluso como instrumento comercial, asegurar una cuantía más alta que otros competidores.

Y ello porque parece que la existencia o cuantía de la garantía de la póliza lo considera la ley, el TRLC, como un requisito “para ser nombrado administrador” (ver art. 67, 69 y 563.4ª TRLC), pero no tanto como un requisito que ajeno a esa circunstancia sea un requisito para la inscripción en el Registro puesto que

el art. 563 TRLC no lo considera así, no siendo uno de los datos que hayan de insertarse en el Registro (563.3 TRLC). El art. 67 TRLC requiere que el Administrador nombrado en el concurso acredite en el momento de la aceptación que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el cargo. El art. 69 TRLC por otra parte, requiere que dicho seguro sea “suficiente” o en caso contrario el juez nombrará a otro administrador.

En el art. 16.2 del proyecto, y sin perjuicio de que esta Agencia opina favorablemente de su redacción, se sugiere especificar, en línea con la redacción del precepto y la referencia que hace al “artículo anterior”, que “respecto de las personas físicas que sean administradores concursales, en cualquier caso, la información relativa al número de identificación fiscal no será pública”.

IV

Por otra parte, en cuanto a la **Publicación de listas y turnos en el Registro Público Concursal**, el artículo 9 del Reglamento que ahora se informa, detalla el funcionamiento de las listas de administradores concursales, que son públicas y se ordenan por turno correlativo, mientras que el Registro comunica al juzgado la identidad del administrador designado conforme al artículo 10.1.

Desde la perspectiva de la protección de datos, la publicación de estos datos en el Registro se ampara en el artículo 6.1.e) del RGPD, al tratarse de un registro oficial con finalidad de transparencia y acceso a la profesión, en el ejercicio de funciones públicas. No obstante, el Registro debe implementar medidas técnicas y organizativas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, especialmente en un entorno de acceso público, conforme al artículo 32 del RGPD.

Asimismo, otra forma de tratamiento de datos se produce en la **Comunicación de datos a juzgados**, donde el artículo 18.3 del Reglamento establece que el juez puede solicitar al Registro una relación detallada de las circunstancias del administrador, incluyendo su titulación, formación específica en materia concursal, número y tipo de concursos en los que ha participado, sector de actividad y medios o recursos disponibles.

Desde el punto de vista de la protección de datos, esta cesión se fundamenta en el artículo 6.1.e) del RGPD, al tratarse de un ejercicio de funciones públicas, debiendo garantizarse el principio de proporcionalidad, de modo que solo se comuniquen los datos estrictamente necesarios para el nombramiento, recomendándose limitar la información a lo relevante, como la experiencia en concursos de la misma complejidad. Además, conforme a los

artículos 13 y 14 del RGPD, los administradores deben ser informados sobre qué datos se comunican, a quién y con qué finalidad.

Otra forma de tratamiento de datos se produce en la **Publicación de resultados del examen de aptitud en el BOE**, donde el artículo 6.1 del Reglamento establece que se publican las puntuaciones obtenidas en cada parte del examen, teórica y práctica. Desde la perspectiva de la protección de datos, esta publicación puede afectar al derecho a la intimidad de los aspirantes, por lo que, aunque la base jurídica se ampara en el Art. 6.1.e) del RGPD al tratarse de un interés público, debe evaluarse su proporcionalidad, recomendándose limitar la publicación a los resultados finales de apto o no apto, salvo que exista una justificación clara para detallar las puntuaciones, como la transparencia en la evaluación, en cuyo caso se debe informar a los aspirantes sobre esta publicación.

A su vez, también se producen tratamientos de datos en la **Comunicación de datos a aseguradoras**, donde el artículo 23 del proyecto establece que el letrado de la Administración de Justicia notifica al asegurador el nombramiento, aceptación y fechas del administrador. Desde la perspectiva de la protección de datos, esta comunicación se fundamenta en el artículo 6.1.b) del RGPD, al tratarse de la ejecución de un contrato de seguro, debiendo los datos conservarse solo el tiempo necesario conforme al artículo 5.1.e) del RGPD, lo que en este caso implica que el seguro debe cubrir reclamaciones hasta cuatro años después del cese del administrador, según lo establecido en el artículo 29.1. Además, los administradores deben ser informados sobre la cesión de sus datos a las aseguradoras, conforme a los derechos de información reconocidos en el RGPD.

Asimismo, también se produce el **Tratamiento de datos económicos**, cuando el artículo 39 del proyecto normativo detalla el cálculo de la retribución en función de la masa activa y pasiva, lo que implica el tratamiento de datos personales de acreedores y deudores, como nombres y deudas. Desde la perspectiva de la protección de datos, este tratamiento se ampara en el artículo 6.1.c) del RGPD, al tratarse de una obligación legal. Además, conforme a los artículos 13 y 14 del RGPD, los acreedores y deudores deben ser informados sobre la finalidad del tratamiento, que es el cálculo de retribuciones, los destinatarios, como la administración concursal y los juzgados, y el plazo de conservación, que será hasta la finalización del concurso. Por último, debe garantizarse el principio de minimización, de modo que solo se traten los datos necesarios para el cálculo de la retribución.

Como consecuencia de la diversidad de tratamientos de datos personales derivados de los distintos supuestos previstos en el presente Proyecto de Real Decreto, deberá garantizarse el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales. A tal efecto, se propone

la inclusión de una cláusula, en un artículo o disposición adicional, con una redacción similar a la siguiente:

“Los tratamientos de datos personales realizados en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, incluidos, entre otros, los relativos a la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal, el nombramiento de administradores concursales, la gestión de la cuenta de garantía arancelaria, la comunicación de datos a órganos judiciales, aseguradoras o terceros, así como la publicación de información en el Boletín Oficial del Estado, se ajustarán a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el resto de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.”

V

A la luz de la actual redacción del Real Decreto que se informa, y en aplicación de los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, así como de las bases de legitimación previstas en el artículo 6 del mismo, cabe **formular las siguientes recomendaciones** para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal objeto de tratamiento.

En lo que respecta a la inscripción en el **Registro Público concursal**, el artículo 7 del Reglamento amplía la información a inscribir, incluyendo ahora datos como el conocimiento de idiomas y las puntuaciones detalladas del examen de aptitud profesional. Si bien el tratamiento de estos datos puede fundamentarse en el artículo 6.1.c) del RGPD (cumplimiento de una obligación legal), es preciso garantizar el principio de minimización de datos recogido en el artículo 5.1.c) del RGPD, por lo que se recomienda limitar la publicación de las puntuaciones del examen a lo estrictamente necesario, es decir, al resultado final de apto o no apto, salvo que exista una justificación clara y proporcional para detallar las puntuaciones. Asimismo, debe garantizarse el derecho de supresión para los administradores que causen baja en el Registro, conforme al artículo 17 del RGPD, salvo que su publicación sea obligatoria por ley.

En cuanto a la **comunicación de datos a juzgados y aseguradoras**, la versión actual del proyecto normativo establece que el juez puede solicitar al Registro una relación detallada de las circunstancias del administrador, y que el letrado de la Administración de Justicia notifica al asegurador el nombramiento, aceptación y fechas del administrador. Estas cesiones de datos se fundamentan en el artículo 6.1.e) del RGPD (ejercicio de funciones públicas) y en el artículo 6.1.b) del RGPD (ejecución de un contrato), respectivamente. No obstante, debe asegurarse que solo se comuniquen los datos estrictamente

necesarios para el nombramiento o la cobertura del seguro, en aplicación del principio de proporcionalidad del artículo 5.1.c) del RGPD. Además, conforme a los artículos 13 y 14 del RGPD, los administradores deben ser informados sobre qué datos se comunican, a quién y con qué finalidad.

Por último, en el **tratamiento de datos económicos** de acreedores y deudores para el cálculo de retribuciones, el Real Decreto que se informa detalla el cálculo de la retribución en función de la masa activa y pasiva. Este tratamiento debe fundamentarse en el artículo 6.1.c) del RGPD (obligación legal). Además, conforme a los artículos 13 y 14 del RGPD, los acreedores y deudores deben ser informados sobre la finalidad del tratamiento, los destinatarios y el plazo de conservación. Asimismo, debe garantizarse el principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) del RGPD, de modo que solo se traten los datos necesarios para el cálculo de la retribución.

VI

Esta Agencia viene recomendando repetidamente en sus informes que el redactor de la norma, en aquellos casos, como el presente, en que los tratamientos puedan tener como base jurídica el artículo 6.1.c) o e) del RGPD —esto es, tratamientos cuya base es una obligación legal o una misión realizada en interés público— y venga establecida por el Derecho de la Unión o por el Derecho del Estado miembro aplicable al responsable del tratamiento, y dicho Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, haga uso de la posibilidad prevista en el artículo 35.10 del RGPD, de modo que sea el propio órgano proponente de la disposición general, en el curso del procedimiento de elaboración de la norma, quien lleve a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales (EIPD) como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica. Así, por ejemplo, en el Punto IV de nuestro **Informe 071/2023**, en el que se señala:

“Esta Agencia recuerda, asimismo, que el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) establece que la política de seguridad del sistema de información deberá examinar y tener en cuenta “los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales” (art. 12.1.f)), así como que en caso de que los sistemas de información traten datos personales (como es el caso), en todo caso, prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto en caso de resultar agravadas respecto de las previstas en el citado real decreto (art. 3.3).

En definitiva, esta AEPD recomienda que se lleven a cabo, y se incorporen a la MAIN el análisis de riesgos (art. 24 RGPD) y la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (art. 35 RGPD), en su caso, lo que permitirá, a la vista de ello, al propio prelegislador, determinar no sólo las medidas de seguridad necesarias en los sistemas de información, sino las garantías específicas que

se requieran para afrontar los riesgos derivados del tratamiento de los datos que el proyecto de Real Decreto establece (ver art. 35.7.d) RGPD). Al no haber una EIPD no se conocen cuáles son esos riesgos que derivan de los tratamientos de datos personales que establece la norma, por lo que a esta Agencia no se le han ofrecido ni los riesgos ni en consecuencia las posibles medidas y garantías que paliarían esos riesgos.”

Dicha EIPD habría de incorporarse a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), conforme permite el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, precepto que contempla expresamente la inclusión de cualesquiera otros impactos relevantes, prestando especial atención, entre otros extremos, *“al impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma”*.

En este sentido, el artículo 35 del RGPD establece la **obligación de realizar una Evaluación de Impacto** relativa a la protección de datos personales cuando sea probable que un tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

En el presente caso, el proyecto de Real Decreto objeto de análisis, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Concursal, configura un sistema de tratamiento de datos personales de carácter estructural, continuo y sistemático, vinculado al procedimiento concursal, impulsando la profesionalización de la administración concursal.

Esta configuración normativa conjunta determina que los tratamientos previstos no tengan un carácter puntual o accesorio, sino que se integren en un flujo permanente de información asociado a un procedimiento complejo en el que intervienen múltiples actores institucionales y privados y en el que se manejan datos potencialmente vinculados a personas físicas identificadas o identificables.

En este contexto, resulta especialmente procedente que el propio órgano promotor de la norma lleve a cabo, en el curso de la tramitación normativa y conforme a lo previsto en el artículo 35.10 del RGPD, una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales **integrada en la MAIN**, a fin de identificar de forma anticipada los riesgos específicos derivados de los tratamientos previstos y las garantías necesarias para mitigarlos.

Asimismo, esta Agencia recuerda que el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, establece que la política de seguridad del sistema de información deberá examinar y tener en cuenta *“los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales”* (artículo 12.1.f.), así como que, en caso de que los sistemas de información

traten datos personales, prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la Evaluación de Impacto, cuando resulten más exigentes que las previstas en el propio Esquema Nacional de Seguridad (artículo 3.3).

A ello se añade que el procedimiento diseñado incorpora elementos que incrementan el riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, comportando el intercambio de información de carácter personal entre distintos órganos y entidades. Estas circunstancias exigen una valoración previa y específica de los riesgos asociados al tratamiento, así como de la adecuación de las medidas destinadas a mitigarlos.

La ausencia de una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales en este contexto dificulta la adecuada identificación, evaluación y mitigación de los riesgos inherentes al tratamiento, especialmente en un entorno caracterizado por la complejidad organizativa y la intensidad en el uso de la información, impidiendo además valorar adecuadamente las garantías que deberían incorporarse a la propia regulación del proyecto.

Del mismo modo, las garantías exigibles en materia de protección de datos deben integrarse “desde el diseño” del tratamiento, conforme al artículo 25.1 del RGPD, lo que aconseja que las medidas necesarias para minimizar los riesgos identificados y ponderados en la EIPD y en el **correspondiente análisis de riesgos se incorporen ya en la fase de elaboración normativa**.

Asimismo, la evaluación de la proporcionalidad del tratamiento exige analizar la estricta necesidad de los datos recabados en relación con las finalidades perseguidas por la norma, así como ponderar de manera equilibrada los beneficios públicos asociados al procedimiento regulado frente al impacto que el tratamiento puede generar sobre los derechos de las personas físicas. Este análisis debe realizarse teniendo en cuenta la amplitud de los datos susceptibles de ser solicitados, la posibilidad de su tratamiento sucesivo en distintas fases del procedimiento y la pluralidad de sujetos intervinientes.

Por otra parte, el artículo 35.3 del RGPD establece que la evaluación de impacto relativa a la protección de datos se requerirá, en particular, en los supuestos de evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas basada en tratamientos automatizados, tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos o de datos relativos a condenas e infracciones penales, así como observación sistemática a gran escala de zonas de acceso público.

En el presente caso, la naturaleza sistemática y continuada de los tratamientos, la información obrante en el Registro administrativo concursal, la eventual utilización de datos relativos a situaciones económicas o patrimoniales

y la intervención de múltiples sujetos públicos y privados en el tratamiento de datos, permiten apreciar indicios suficientes de la concurrencia de tratamientos susceptibles de generar altos riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, en los términos previstos en el artículo 35 del RGPD y en las listas de tipos de tratamientos que requieren una evaluación de impacto aprobadas por esta Agencia.

No existe, en definitiva, en el Proyecto o en la MAIN, un análisis suficiente del impacto en materia de protección de datos del que resulten identificados los riesgos específicos para este derecho fundamental ni las medidas concretas previstas para mitigarlos.

En consecuencia, y con el fin de dotar de coherencia al proyecto normativo y reforzar las garantías en materia de protección de datos, **se considera necesario que junto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se incorpore una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos personales, elaborada por el órgano promotor de la norma conforme a lo previsto en el artículo 35.10 del RGPD, integrada en el procedimiento de elaboración normativa y orientada a identificar los riesgos derivados de los tratamientos previstos y las medidas necesarias para mitigarlos.**

Asimismo, resultaría conveniente que el propio texto proyectado incluyera una referencia expresa a dicha evaluación realizada en sede prelegislativa y a la incorporación, en su caso, de las garantías y medidas derivadas de la misma.